

**REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS
QUIMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACION ILICITA DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**



SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C.

OEA/Ser.P
AG/RES. 1658 (XXIX-O/99)
7 junio 1999
Original: inglés

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO MODELO DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS PARA
EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS,
MÁQUINAS Y ELEMENTOS**

(Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999,
y pendiente de edición por la Comisión de Estilo)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

Las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre los informes anuales de los órganos y entidades de la Organización de los Estados Americanos (OEA) presentados en cumplimiento con Artículo 91.f de la Carta (AG/doc. 3698/98), y en particular, los que se refieren al Informe Anual de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/doc.981/98 rev. 2) (CP/doc. 3008/98); y

El Informe Final de la Reunión del Grupo de Expertos de la CICAD sobre el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 29 de septiembre al 2 de octubre, 1998, incluyendo las propuestas de modificación al Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, aprobadas por la Comisión en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Tegucigalpa, Honduras, del 26 al 30 de octubre de 1998 (CICAD/doc.988/98); y

El Informe Final del vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la CICAD celebrado en Washington, D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/doc.1018/99); y

CONSIDERANDO:

Que los Grupos de Expertos de la CICAD están abiertos a todos los Estados Miembros brindando oportunidad de compartir experiencias, presentar iniciativas y promover la cooperación;

Que el Reglamento Modelo de la CICAD arriba mencionado es un instrumento importante en el desarrollo de una respuesta coordinada al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que dicho Reglamento Modelo de la CICAD depende de los aportes y experiencias de los

Expertos de los Estados Miembros para que continúe dinámico, oportuno y relevante; y

Que la Comisión ha aprobado el Reglamento Modelo arriba mencionado,

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción del informe de las reuniones del Grupo de Expertos del Control de Precursores y Sustancias Químicas de la CICAD, y del informe del vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Comisión.
2. Adoptar las modificaciones al Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos de la CICAD aprobadas por la Comisión en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Tegucigalpa, Honduras del 26 al 30 de octubre de 1998 (CICAD/doc.988/98), y en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/doc.1018/99) y recomendar a los Estados Miembros su adopción cuando sea apropiado, conforme a sus respectivas legislaciones internas.
3. Exhortar a los Estados Miembros a brindar su firme apoyo político al Reglamento Modelo de la CICAD y de proveer el apoyo institucional para su apropiada aplicación de conformidad con la legislación nacional.

REGLAMENTO MODELO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

TITULO I PROPOSITO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°

El presente Reglamento Modelo tiene por objeto controlar y vigilar la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte y cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de las sustancias químicas que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

ARTICULO 2°

Los Cuadros del presente Reglamento deberán, como mínimo, corresponderse con aquellos contenidos en el Cuadro I y Cuadro II del Anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Asimismo, deberán incluir otras sustancias que permitan afrontar las necesidades y problemas regionales, previa comprobación de su uso en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas u otras de efecto semejante.

ARTICULO 3°

Este Reglamento se aplicará en todas las jurisdicciones nacionales, incluidas las zonas y puertos francos y a otras operaciones aduaneras.

TITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 4°

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento Modelo:

Comercialización: cualquier clase de transacción, directa o indirecta, entre personas naturales o jurídicas.

Importación y exportación: en sus respectivos sentidos, la entrada o salida hacia

o desde un recinto aduanero, incluyendo los regímenes aduaneros temporales.
Mezcla: Cualquier combinación de una o más sustancias enumeradas en los Cuadros I, II o III del Reglamento Modelo entre si o con otra sustancia u otras sustancias y que pueda utilizarse en la producción, fabricación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Producción y fabricación: los respectivos procesos, bien sea que se lleven a cabo de manera industrial o artesanal.

Sustancias químicas: sustancias que se utilizan en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Transbordo: Régimen que ampara, bajo jurisdicción y control de la Aduana, el traslado desde un medio de transporte a otro.

Tránsito aduanero: régimen que ampara, bajo control de la Aduana, el transporte desde un recinto aduanero a otro, en el mismo territorio o a otro país.

TITULO III CUADROS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

ARTICULO 5°

Las sustancias químicas se identificarán con sus nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Este sistema se utilizará, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo, otras operaciones aduaneras y en zonas y puertos francos.

ARTICULO 6°

Las autoridades competentes de cada país podrán incluir, suprimir o cambiar la ubicación de las sustancias químicas en los Cuadros de su ordenamiento interno, de acuerdo con sus particulares necesidades y circunstancias.

Estas decisiones se notificarán a la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

ARTICULO 7°

Los países que consideren necesario incluir, suprimir o cambiar la ubicación de alguna de las sustancias químicas contenidas en cualquiera de los Cuadros I y II de este Reglamento, enviarán una solicitud a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, incluyendo las razones que fundamentan su propuesta.

La Secretaría Ejecutiva distribuirá la propuesta a los Estados miembros para sus comentarios, quienes deberán responder en un plazo máximo de tres meses. La Secretaría preparará un documento resumiendo los comentarios recibidos para que sean considerados por la Comisión en su próxima sesión.

La decisión de la Comisión será comunicada a los Estados miembros y, en su caso, se efectuarán los cambios en los correspondientes Cuadros de este Reglamento.

**TITULO IV
SUSTANCIAS BAJO VIGILANCIA****ARTICULO 8°**

Se establece un Cuadro III en el cual se incluyen sustancias que no figuran en los Cuadros I o II, que de acuerdo a la experiencia de los Estados miembros han sido desviados de sus usos legítimos o son sustitutos para la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias de efecto semejante.

ARTICULO 9°

En la medida que lo permitan sus ordenamientos jurídicos internos y principios constitucionales y si lo estiman conveniente, los países podrán imponer a cualquiera de las sustancias del Cuadro III algunas de las medidas establecidas en los títulos VI, VII y IX del presente Reglamento.

**TITULO V
MEZCLAS****ARTICULO 10°**

Las mezclas deben someterse a los controles o vigilancia mencionados en los títulos VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento. Para determinar los controles o medidas de vigilancia aplicables, los países considerarán lo siguiente:

- a. Si la mezcla contiene sustancias del Cuadro I se aplicará el control pertinente al Cuadro I;
- b. La mezcla que contenga una sustancia del Cuadro II en porcentaje superior al 30%, se someterá a los controles sugeridos para este Cuadro. Cuando se trate de mezclas que contengan dos o más sustancias de este Cuadro, el control se aplicará cuando dicho porcentaje sumado supere el que determine cada país.

Sin embargo, de acuerdo a su particular situación, los países podrán establecer en su respectivo ordenamiento jurídico interno porcentajes mayores o menores a los sugeridos y considerar además otras circunstancias para someter las mezclas a los respectivos controles. Entre otras, tales circunstancias pueden ser la cantidad o composición de la mezcla y su importancia en los procesos ilícitos.

ARTICULO 11°

Cuando se trate de mezclas que contengan una o más sustancias del Cuadro III, en una concentración individual o sumada, en porcentaje que cada país determine, se someterá a las medidas sugeridas para este Cuadro.

ARTICULO 12°

Sin perjuicio de todo lo anterior, las mezclas que contengan sustancias de los cuadros I, II y III que no sea probable que se utilicen como tales para la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros de efectos semejantes, o que sean de difícil o inviable recuperación, no estarán sujetas a los controles o medidas sugeridas.

TITULO VI MEDIDAS DE CONTROL

A. LICENCIAS E INSCRIPCIONES

ARTICULO 13°

Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, comercialicen, importen, exporten, utilicen o efectúen cualquier otro tipo de actividades con las sustancias químicas incluidas en el Cuadro I, se sujetarán a un régimen de control consistente en autorizaciones, licencias u otros similares.

Las autoridades competentes llevarán una nómina de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas.

ARTICULO 14°

Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen, utilicen o efectúen otro tipo de actividad con las sustancias químicas incluidas en el Cuadro II se inscribirán ante las autoridades competentes a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan.

Las licencias, autorizaciones e inscripciones de que habla este título deberán ser renovadas periódicamente.

ARTICULO 15°

Los Estados miembros podrán estipular excepciones a los requisitos de control de acuerdo a sus circunstancias y realidades nacionales, siempre y cuando éstas sean consistentes con los objetivos del presente Reglamento.

ARTICULO 16°

Igualmente, para resolver acerca del otorgamiento de licencias, autorizaciones u otras semejantes, podrán considerar diversos antecedentes del solicitante, tales como su capacidad para mantener controles efectivos sobre las sustancias, cumplir las leyes sobre control de sustancias químicas o la existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que le afecten o se hayan impuesto a sus administradores. Podrán también considerar tales circunstancias para revocar o suspender las autorizaciones o licencias concedidas, todo ello de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.

B. REGISTROS**ARTICULO 17°**

Quienes se encuentren comprendidos en los artículos 13 y 14 deberán llevar y mantener, por un período no inferior a dos años, registros completos, fidedignos y actualizados de cada una de las sustancias comprendidas en los Cuadros I y II, el que debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Cantidades recibidas;
2. Cantidades producidas, fabricadas, preparadas o extraídas;
3. Cantidades importadas;
4. Cantidades utilizadas en la fabricación o preparación de otros productos;
5. Cantidades comercializadas internamente;

6. Cantidades exportadas;
7. Cantidades en existencia;
8. Cantidades perdidas, destruidas o disminuciones producidas por mermas y por causas tales como accidentes y subtracciones;
9. Cantidades recibidas en demasía.

ARTICULO 18°

El registro de las cantidades de sustancias a la cual se refieren los literales 1,3,5 y 6 del artículo anterior, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Fecha de la transacción;
2. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico si tuviese, y número de licencia o inscripción de todas y cada una de las partes que intervienen en la transacción y del último destinatario, si fuere diferente a una de las que participaron en la transacción;
3. Nombre, cantidad, unidad de medida, forma de presentación y tipo de envase de la sustancia química;
4. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

TITULO VII

REQUISITOS DE IMPORTACION, EXPORTACION, TRANSITO Y TRANSBORDO

ARTICULO 19°

Además de los requisitos de licencia o inscripción, y sin perjuicio de otras autorizaciones derivadas del respectivo régimen del comercio exterior, quienes importen o exporten sustancias incluidas en el Cuadro I deberán obtener un permiso de importación, exportación, tránsito o transbordo, de la autoridad competente.

Dicha autoridad podrá someter las importaciones y exportaciones, tránsito o transbordo de todas o algunas de las sustancias químicas del Cuadro II al mismo sistema anterior.

ARTICULO 20°

La autoridad competente también podrá determinar las sustancias incluidas en los Cuadros II y III que estarán sujetas a notificación de importación, exportación, tránsito o transbordo.

ARTICULO 21°

En todos los casos, la solicitud de permiso o la notificación, deberán presentarse por el importador o exportador, al menos con quince días de antelación a la fecha proyectada para cada operación.

ARTICULO 22°

El permiso caducará en un plazo no superior a 180 días de emitido, será utilizado una sola vez y amparará exclusivamente a una sustancia. En el caso de haber transcurrido el plazo de 180 días sin haberse verificado la importación o exportación la solicitud de permiso deberá repetirse.

ARTICULO 23°

La solicitud para el permiso o la notificación deberán incluir, al menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, de telex, fax y el correo electrónico, si tuviese, del importador o exportador;
2. Nombre, dirección, número de teléfono, de telex, fax y el correo electrónico, si tuviese, del agente de importación o exportación y del agente expedidor en su caso;
3. Nombres y códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), indicado para cada sustancia química en los Cuadros, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor;
4. Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones;
5. Cantidad y peso bruto de los bultos o envases;
6. Cantidad e identificación de contenedores, en su caso;
7. Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación. Lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino;
8. Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.
9. Nombre, dirección, número de teléfono, telex, fax y del correo electrónico, si tuviese, del proveedor o comprador;

10. Nombre, dirección, número de teléfono, telex, fax y correo electrónico, si tuviese, del usuario final o destinatario, si se conoce o si puede ser determinado.

ARTICULO 24°

Las autoridades competentes podrán denegar el permiso o suspender la transacción cuando existan razones fundadas para estimar que las sustancias podrán ser desviadas a la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

TITULO VIII NOTIFICACIONES PREVIAS

ARTICULO 25°

El Estado de cuyo territorio se vaya a exportar algunas de las sustancias del Cuadro I, antes de la exportación y a través de sus autoridades competentes proporcionará la información requerida en el artículo 23 a las autoridades competentes del país importador.

ARTICULO 26°

Los requisitos de información requeridos en el precedente artículo deberán aplicarse al Anhídrido Acético y al Permanganato de Potasio. Tales requisitos podrán también aplicarse a todas o algunas de las demás sustancias del Cuadro II si así lo deciden los países participantes en las respectivas transacciones.

ARTICULO 27°

Una vez recibida la notificación y en un plazo no mayor a quince días, la autoridad competente del país importador deberá responder a la autoridad competente del país exportador acerca de la licitud de la transacción. Si el país exportador no ha recibido respuesta de la autoridad competente del país importador dentro del plazo antes mencionado significa que acepta la transacción.

ARTICULO 28°

El Estado que recibe la información deberá mantener con carácter confidencial los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales y cualquier otro antecedente adicional que le solicite la autoridad competente que le envió la información.

TITULO IX INFORMES DE MOVIMIENTOS IRREGULARES

ARTICULO 29°

Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen o transporten sustancias químicas incluidas en los Cuadros I, II o III deberán informar de inmediato a las autoridades competentes sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Se considerará que existen motivos razonables, especialmente, cuando la cantidad transada de las sustancias químicas arriba mencionadas, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias o inusuales.

ARTICULO 30°

Asimismo, deberá informarse a las autoridades competentes de las pérdidas o desapariciones irregulares y significativas de sustancias químicas que se encuentren bajo su control.

El informe deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a las autoridades competentes tan pronto se conozcan las circunstancias que justifiquen la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificarla a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionándoles todos los antecedentes disponibles.

ARTICULO 31°

Las informaciones proporcionadas se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, excepto con fines policiales, judiciales, de control interno o de cooperación internacional.

TITULO X DELITOS

ARTICULO 32°

Serán considerados delitos los siguientes actos:

1. La producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte, posesión y cualquier otro tipo de transacción de sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II, a sabiendas que están destinadas a la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, en cualquier forma prohibida por la ley y sea que la producción, fabricación, extracción o preparación de tales drogas se efectúe en el país o en el extranjero;
2. La organización, la gestión o la financiación de los delitos señalados en el párrafo anterior;
3. La instigación o inducción pública, por cualquier medio, para cometer alguna de los delitos tipificados en el presente artículo;
4. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados en el presente artículo, el encubrimiento, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

TITULO XI INVESTIGACION Y COMPROBACION DE DELITOS

ARTICULO 33º

En la medida que los principios y las normas del ordenamiento jurídico interno lo permitan, debería facultarse a las correspondientes autoridades competentes para utilizar en las investigaciones de los delitos que se describen en el párrafo anterior, entre otras, las siguientes técnicas:

1. Entregas vigiladas de las sustancias químicas de los Cuadros I y II;
2. Intervención, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados y la vigilancia de sospechosos, previas las autorizaciones de las correspondientes autoridades competentes;
3. Agentes encubiertos e informantes.

ARTICULO 34º

Las pruebas que se obtengan mediante el uso de las técnicas anteriores serán admisibles y tendrán el valor que las leyes internas les concedan.

TITULO XII EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

ARTICULO 35°

Los delitos a que se refiere el título X de este Reglamento debieran ser objeto de extradición, de acuerdo con los principios constitucionales y jurídicos y las leyes de los respectivos Estados.

ARTICULO 36°

Tales delitos debieran ser objeto de la más amplia asistencia judicial reciproca, en el marco de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por los Estados miembros.

TITULO XIII OTRAS INFRACCIONES CIVILES, ADMINISTRATIVAS O PENALES

ARTICULO 37°

Las infracciones a los sistemas de control establecidos en este Reglamento pueden generar las siguientes medidas:

1. Acciones civiles, imponiéndose sanciones pecuniarias o restricciones judiciales;
2. Acciones administrativas, aplicando sanciones pecuniarias o la revocación, suspensión o aplicación de alguna otra medida contra los registros y licencias requeridos;
3. Acciones penales, cuando la infracción se considere como delito o falta en la respectiva legislación interna.

TITULO XIV AUTORIDADES COMPETENTES PARA COOPERACION INTERNACIONAL

ARTICULO 38°

Los Estados designarán una autoridad competente para dar cumplimiento a las solicitudes de información y cooperación internacional para los fines del presente Reglamento, o en su caso, transmitir las a la autoridad responsable de su ejecución.

Se notificará al Secretario General de la OEA y al Secretario General de la ONU las autoridades que se hayan designado para estos fines, como igualmente los

cambios que se produzcan.

TITULO XV COOPERACION VOLUNTARIA DE LA EMPRESA PRIVADA

ARTICULO 39°

Los Estados propiciarán el establecimiento y adopción de medidas de cooperación en colaboración con las entidades del sector privado que desarrollen actividades relacionadas con los temas del presente Reglamento, como por ejemplo, la creación de grupos de trabajo conjuntos o un código voluntario de conducta y cooperación

ADICIONALMENTE EL GRUPO DE EXPERTOS RECOMIENDA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

Que cada país miembro:

1. Establezca una legislación, o adecue la ya existente, para el control de sustancias químicas en las transacciones nacionales e internacionales. Dentro de lo posible, dicha legislación debería ser armónica con la de los demás países, teniendo en cuenta el Reglamento Modelo elaborado por el Grupo.
2. Asegure el establecimiento de sistemas de comunicaciones nacionales e internacionales para el intercambio de información relativa a transacciones de sustancias químicas.
3. Asegure la aplicación de procedimientos de vigilancia sobre el posible movimiento de sustancias químicas en pasos y fronteras, a través del tránsito vecinal o el comercio fronterizo.
4. Asegure que las autoridades encargadas del control de fronteras actúen ejerciendo vigilancia sobre grandes cantidades de sustancias químicas estacionados allí y que no se destinan a consumo en la zona o para su transacción legal.
5. Adopte o actualice sus normas penales para impedir y controlar el desvío de máquinas destinadas a la presentación final de cápsulas, tabletas o comprimidos, con propósitos legítimos a la producción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejante.

6. Considere detenidamente el exigir a los corredores de sustancias químicas reguladas por este Reglamento Modelo que se registren y que notifiquen a los gobiernos de los países en los cuales ellos están registrados, siempre que estén comprometidos en la organización de transacciones internacionales de dichas sustancias químicas.
7. De acuerdo a su problemática, incorpore en su legislación medidas de seguridad en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, tomando en cuenta sus características físico-químicas para la clasificación y ubicación, agrupándolas en forma separada para evitar contactos entre sí cuyas reacciones generen emanaciones de gases tóxicos que puedan causar daño al medio ambiente.
8. Que en lo posible, se evite la destrucción de sustancias químicas para no contaminar el medio ambiente, entregándolas a entidades que requieran estas sustancias para el desarrollo de actividades lícitas sin fines de lucro y dedicadas al campo de la educación e investigación científica; o disponer de ellas en la forma que lo permita su ordenamiento jurídico interna.
9. Que las autoridades competentes de cada país investiguen los presuntos desvíos de las sustancias químicas que solicite otro país e informen de los resultados con prontitud.
10. Finalmente, al presentarse este trabajo, los Expertos dejan constancia que el Reglamento Modelo no pretende agotar el tema relacionado con esta materia, teniendo en cuenta su magnitud.

TABLE I / CUADRO I

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Productos	Synonym/Sinónimo
291431	1-Phenyl-2Propanone/1-Fenil-2-Propanona	P-2-P
293292	3,4-Methylenedioxyphenyl1-2propanone/ 3,4-Metilenodioxifenil-2propanona	
292422	N-acetylanthranilic acid and its salts/ Acido N-acetil-antranílico y sus sales	2-carboxy acetanilide/ 2 carboxiacetalinida
292219	Phenylpropanolamine its salts, optical isomers, and salts of its optical isomers salts/Fenilpropanolamina sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
293291	Isosafrole and its optical isomers/Isosafrol y sus isómeros ópticos	
293294	Safrole/Safrol	
293963	Lysergic Acid/Acido Lisérgico	
293941	Ephedrine, its salts, optical isomers, and salts of its optical isomers/Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
293961	Ergometrine and its salts/ Ergometrina y sus sales	Ergonovine and its salts/ Ergonovina y sus sales
293962	Ergotamine and its salts/Ergotamina y sus sales	
293293	Piperonal/Piperonal	/heliotropina
293942	Pseudoephedrine, its salts, optical isomers and salts of its optical isomers/ Seudoefredina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	/isoefedrina

TABLE II / CUADRO II

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Productos	Synonym/ Sinónimo
292243	O-aminobenzoic acid and its salts/ Acido o-aminobenzoico y sus sales	Anthranilic Acid and its salts/ Acido antranílico y sus sales
280610	Hydrochloric acid/ Acido Clorhídrico	Muriatic Acid, Hydrogen Chloride/ Acido Muriático, Cloruro de Hidrógeno
280700	Sulfuric Acid/ Acido Sulfúrico	Hydrogen Sulfate/ Sulfato de Hidrógeno
281420	Ammonia (anhydrous or in aqueous solution) / Amoníaco Anhídrido o en disolución acuosa.	
281520	Potassium Hydroxide/ Hidróxido de Potasio	Caustic Potash/Potasa Caustica
281500	Sodium Hydroxide/ Hidróxido de Sodio	Caustic Soda/ Soda Caustica
283311	Sodium Sulfate/Sulfato de Sodio	Disodium Sulfate/ Sulfato Disodico
283640	Potassium Carbonate/ Carbonato de Potasio	Potash/Carbonato Neutro de Potasio
283620	Sodium Carbonate/ Carbonato de Sodio	Soda Ash, Washing Soda/ Carbonato Neutro de Sodio, Soda Solvay
284161	Potassium Permanganate/ Permanganato de Sodio	

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Productos	Synonym/Sinónimo
290110	Hexane/Hexano	N-Hexane/Hexano Normal
290220	Benzene/Benceno	
290230	Toluene/Tolueno	Methylbenzene/Metilbenceno
290241	Xylenes/Xylenos	o-Xylenes, m-Xylenes, p-Xylenes/1,2-Dimeltibenceno, 1,3-Dimeltibenceno, 1,4-Dimeltibenceno
290312	Methylene Chloride/Cloruro de Metileno	Dichloro-metane/Diclorometano
290911	Ethyl Ether/ Eter Etílico	Sulfuric Ether, Ethyl Oxide, Diethyl Ether/ Ether Sulfúrico, Oxido de Etilo, Eter Dietílico
291411	Acetone/Acetona	Propane/Propanona
291412	Methyl Ethyl Ketone/Metil Etil Cetona	Butanone/Butanona, MEK
291413	Methyl Isobutyl Ketone/ Metil Isobutil Cetona	Isopropilacetone/Isopropil acetona, MIBK
291521	Acetic Acid/Acido Acético	
291524	Acetic Anhydride/Anhídrido Acético	Acetic Ether, Acetic Acid, Ethyl Ether/Acetato de Etilo, Eter Etílico del Acido Acético
291531	Ethyl Acetate/ Acetato Etílico	
291634	Phenylacetic acid and its salts/Acido Fenilacético y sus sales	
293332	Piperidine/Piperidina	

TABLE III / CUADRO III

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Productos	Synonym/ Sinónimo
290329	Acetyl Chloride/Cloruro de Acetilo	Ethanoyl Chloride/ Cloruro de Etanoílo
282710	Ammonium Chloride/Cloruro de Amonio	Ammonium Muriate/Muriato de Amonia
281420	Ammonium Hydroxide/Hodróxido de Amonia	Ammonia Solution/ Amoníaco Acuoso
291221	Benzaldehyde/Benzaldehido	Benzoic Aldehyde, Artificial oil of almond, Benzenecarbonal/Al dehido Benzoico, aceite sintético de almendras amargas
290369	Benzyl Chloride/Cloruro de Bencilo	Chloromethylbenzen e, a -chlorotoluene/ Clorometilbenceno, alfa-clorotolueno
292690	Benzyl Cyanide/Cianuro de Bencilo	Benceneacetonitrile, phenyl-acetonitrile, a-tolunitrile, cyanotoluene/ Acetronitrilo, de Benceno, 2- Fenilacetronitrilo, Alfatolunitrilo
292600	Bromobenzyl Cyanide/Cianuro de Bromobencilo	Bromo-benzyl- acetonitrile/ Bromobenceno acetonitrilo

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Productos	Synonyms/ Sinónimo
281590	Calcium Hydroxide/ Hidróxido de Calcio	Calcium Hydrate, Caustic Lime/Hidrato Calcáico, Hidrato de Cal
282590	Calcium Oxide/Oxido de Calcio	Lime, Burnt Lime/Cal, Cal viva
291422	Cyclohexanone/Ciclohexanona	Pimelic Ketone, Nadone/Cetona Pimélica, Cetoexametileno
292112	Diethylamine/Dietilamina	N-Ethyletamine/ Amina Dietílica
220710	Ethyl Alcohol/ Alcohol Etílico	Ethanol, Ethyl Hydroxide/Etanol, Alcohol Anhidrido
292410	Formamide/Formamida	Methanamide/Meta namida
291511	Formic Acid, its salts and derivatives/Acido Fórmico, sales y sus derivados	Aminic Acid/Acido Metanoico
281119	Hydriodic Acid/Acido Yodhídrico	
280120	Iodine/Yodo	
290514	Isobutyl Alcohol/ Alcohol Isobutílico	2-Methyl-1- Propanol/ 2-Metil-1-Propanol
291539	Isopropyl Acetate/ Acetato Isopropílico	2-Propylacetate/ acetato2-propílico
290512	Isopropyl Alcohol/ Alcohol Isopropílico	2-Propanol, isopropanol, dimethyl carbinol, petrohol, secondary propyl
290512	Isopropyl Alcohol/ Alcohol Isopropílico	alcohol. IPA/2- propanol, isopropanol, dimetilcaronil, petrohol, IPA
271000	Kerosene/Kerosene	Kerosine/Kerosina

2207700	Methyl Alcohol/Alcohol Metilico	Methanol, Carbinol, Wood Alcohol/ Metanol; Carbinol, Alcohol de Madera
291211	Methylamine/Metilamina	Methanamine/ Monometilamina
290420	Nitroethane/Nitroetano	
290300	Trichloroethylene/Tricloroetileno	